

Santiago, seis de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos Rol N° 2.182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, escrita a fojas 6358, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, a quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de María Cristina López Stewart, ocurrido en la ciudad de Santiago a partir el 23 de septiembre de 1974. Enseguida se condenó a Manuel Andrés Carevic Cubillos, Basclay Zapata Reyes, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Godoy García, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Nelson Alberto Paz Bustamante, Gerardo Meza Acuña, José Ojeda Obando, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Raúl Juan Rodríguez Ponte, José Abel Aravena Ruiz, José Nelson Fuentealba Saldías, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana y Rosa Humilde Ramos Hernández, a diez años de presidio mayor en grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas de la causa, como autores del mismo delito. Luego se condenó a Armando Segundo Cofré Correa, José Jaime Mora Diocares, Moisés Paulino Campos Figueroa, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de



inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras duren sus condenas, más el pago de las costas, como cómplices del aludido ilícito. Finalmente, se absolvió a los acusados Rudeslindo Urrutia Jorquera y Orlando Manzo Durán de la acusación formulada de ser autores del referido delito.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, a fojas 6733, desestimó los primeros arbitrios, deducidos por los condenados Claudio Pacheco Fernandez, Rosa Ramos Hernandez, José Aravena Ruiz y Moisés Campos Figueroa, confirmando el fallo con declaración que se elevan las penas que fueran impuestas a Armando Segundo Cofré Correa, José Jaime Mora Diocares y Moisés Paulino Campos Figueroa, a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes y las costas de la causa, por su participación de autores del delito de secuestro calificado ya señalado y a los sentenciados Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara y Roberto Hernán Rodríguez Manquel, a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas, como autores del delito de secuestro calificado de Cristina López Stewart.

Contra esa decisión la defensa de los sentenciados Lauriani Maturana, Ferrer Lima y Paz Bustamante dedujo recursos de casación en la forma. Los representantes de los condenados Campos Figueroa, Aravena Ruiz, Ramos Hernández y Pacheco Fernández dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo y, por último, los defensores de los enjuiciados Manríquez Bravo, Rodríguez Ponte, Carevic Cubillos, Espinoza Bravo, Ortiz Vignolo, Alfaro Mundaca, La Flor Flores, Mora Diocares, Fuentealba Saldías, Krassnoff



Martchenko, Díaz Lara y Rodríguez Manquel formalizaron únicamente recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 7030 se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la defensa del sentenciado Fernando Lauriani Maturana, representada por el abogado don Juan Carlos Manns, a fojas 6770, formalizó recurso de casación en la forma por la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 Nros. 3 y 4 del mismo cuerpo legal.

Según sostiene, el relato de los sucesos que consigna el fallo es insuficiente para permitir una calificación jurídica por parte del lector y de los tribunales, pues omite establecer hechos esenciales, como la identidad de las personas que detuvieron a la víctima. A esa data, explica, Lauriani no se encontraba en Chile, por lo que no puede sostenerse que haya planeado o provocado la detención de la ofendida, imputándosele participación únicamente por su pertenencia a la DINA.

De otra parte, agrega, el fallo consigna que él confesó el delito. Sin embargo, si se leen sus relatos, ninguno de ellos indica participación culpable, por lo que no pudo dársele por confeso ni existen otros elementos probatorios que en complemento a sus dichos, permitan dar por establecido que es autor.

La sentencia se limita a enumerar parte de la prueba rendida y a transcribir declaraciones, para concluir que se ha acreditado el delito, lo que revela una ausencia de ponderación de las pruebas. Se le condena como autor sin que exista claridad acerca de qué hipótesis de autoría se trata. Si fuese autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, no se indica por el fallo cuál sería su obra y si lo fuera por



el solo hecho de pertenecer a la DINA, la sentencia incurriría en el vicio de ultra petita, porque no se le ha juzgado por el delito de asociación ilícita.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo impugnado y se dicte en reemplazo el que en derecho corresponda;

Segundo: Que a fojas 6778, el abogado don Samuel Correa, por el sentenciado César Manríquez Bravo, dedujo recurso de casación en el fondo por la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dado el error cometido en la aplicación de los artículos 459, 487 y 488 del mismo cuerpo legal, pues a su respecto no se cumplirían los presupuestos legales para sostener que existe prueba completa de su participación como autor, cómplice o encubridor. El fallo, dice, estaría presumiendo de manera infundada que por haber detentado un cargo que en realidad nunca desempeñó, sería autor del delito. Sin embargo, de los diez antecedentes que reseña el considerando 8° de la sentencia, no pueden construirse presunciones, porque no concurren los requisitos de los numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Explica que César Manríquez no era Coronel en el año 1973, grado al que ascendió solo en 1975, cuando era Intendente Regional de Rancagua y Comandante del Regimiento Lautaro de esa ciudad. Pero para la sentencia sería autor mediato porque a la época de la detención de la víctima habría estado al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban la Brigada Caupolicán y otras que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al gobierno militar, y por tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA, de forma que previo concierto habría participado en las decisiones sobre el destino de los detenidos.



Arguye la defensa que Manríquez no cumplió funciones operativas en la DINA y tampoco desempeñó los cargos que se le atribuyen, y dado que la víctima estuvo en el recinto de José Domingo Cañas, era preciso tener en cuenta que en el proceso seguido por el delito de secuestro de Jorge D'Orival Briceño, Manríquez fue absuelto, argumentándose en ese fallo que a pesar de haberse desempeñado en la Dirección de Inteligencia Metropolitana, no ejerció mando en los recintos de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos. Es por ello que de los diez elementos probatorios en que se funda la decisión no hay siquiera dos testigos contestes, siendo sus declaraciones confusas y contradictorias, sin que concurren las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal para darles valor. Se infringe también el artículo 487 del aludido texto normativo por cuanto las presunciones se desvanecen del análisis detenido de la prueba. Los testimonios, por contradictorios, se anulan entre sí.

También se reclama la contravención del artículo 15 N° 2 del Código Penal, pues la sentencia no aclara qué calidad le atribuye a Manríquez, autor inductor o inducido; pero en todo caso, jamás ejerció funciones en la Plana Mayor de la BIM, solo cumplía funciones administrativas y logísticas en Rinconada de Maipú.

En síntesis, no es autor ejecutor, inductor ni cooperador. Ni siquiera tuvo conocimiento del secuestro de la víctima, pues nunca ejerció funciones operativas. Tampoco se demostró que tuviera bajo su control las operaciones de los distintos cuarteles de la DINA ni de la Brigada Caupolicán.

Por último funda el recurso en la infracción a los artículos 5 de la Constitución Política de la República, 11 N° 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al desconocer el fallo que le ampara la presunción de inocencia, lo cual es



consecuencia del desconocimiento de la sentencia absolutoria librada en la causal seguida por el secuestro de D'Orival Biceño, lo que debió estimarse como prueba a su favor.

Termina por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo se absuelva a su mandante;

Tercero: Que, enseguida, el abogado don Alonso Basualto, a fojas 6791, formuló recurso de casación en el fondo por el condenado Raúl Juan Rodríguez Ponte, fundado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, considera transgredidos los artículos 456 bis, 457 N° 6, 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 15 N° 1, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal.

En lo que dice relación con la participación, indica que el fallo transcribe su relato y estima que es constitutivo de una declaración judicial calificada que reuniría las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para tener por comprobado que es autor. Sin embargo, para el impugnante, no hay prueba que mencione alguna forma de intervención. El solo hecho de ser funcionario de la policía de investigaciones y estar adscrito a la DINA no permite arribar a las conclusiones que alcanza la sentencia que, con error, atribuye a su función pública un objetivo diferente a la coautoría, la de interrogar, conducta que para los jueces sería la forma de colaboración en la ejecución del delito, en circunstancias que a lo sumo podría corresponder a una forma de complicidad no imputada.

En cuanto al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, infringido por falsa y errónea aplicación, estima que no ha podido sostenerse que exista



certeza y convicción de su participación culpable en el delito, ni a partir de sus dichos o de algún otro medio de prueba aportado al pleito. En suma, apunta que la sentencia establecería una especie de responsabilidad penal objetiva, derivada de su sola pertenencia a la DINA en una época coetánea a la ocurrencia del ilícito, lo que resulta contrario a derecho.

En lo concerniente a la causal del artículo 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, se reclama la transgresión de los artículos 1, 15 N° 1 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, ya que la participación que le atribuye el fallo radicaría en haberse desempeñado como funcionario de la Policía de Investigaciones asignado por su institución a la DINA, desempeñándose en el interrogatorio de los detenidos. Pero no existe hecho o circunstancia legalmente establecida en la causa, por alguno de los medios de prueba que señala la ley, que corresponda a la conducta ilícita de privación de libertad y que pueda imputarse a su defendido en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Punitivo. Explica que Rodríguez Ponte no participó en la definición de la política represiva del Estado, ni en la creación, funcionamiento o implementación del personal, recursos y medios de la DINA ni en sus tareas represivas específicas, no decidió la detención o privación de libertad de ninguna persona ni mantenerlas en esa condición o su destino.

Termina por solicitar que se anule el fallo impugnado y se le absuelva de los cargos formulados;

Cuarto: Que en las presentaciones de fojas 6802, 6829, 6856 y 6884, el abogado don Mauricio Unda, en representación de los sentenciados Moisés Campos Figueroa, José Aravena Ruiz, Rosa Ramos Hernández y Claudio Pacheco Fernández, respectivamente, formalizó recursos de casación en la forma



y en el fondo, en cada caso, por unas mismas causales apoyadas en iguales errores de derecho, por lo que se abordarán de manera conjunta.

En relación a los recursos de casación en la forma, estos se fundan en las causales 9ª y 10ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que atañe a la primera de ellas, reclama del fallo la inobservancia de las exigencias del artículo 500 N° 4 del aludido cuerpo legal.

En su entender, la sentencia da por establecida la participación de sus defendidos con el mérito de sus confesiones, en circunstancias que ellos niegan haber tenido intervención en la suerte de la víctima, sin que exista antecedente en la causa que los ligue a ella.

La conclusión del fallo de haber efectuado servicios propios de la destinación ordenada por la superioridad es insuficiente para condenar. La conducta desplegada por ellos no satisface los presupuestos de hecho del delito por el que se les sanciona, pues no participaron en la detención ni en la privación de libertad, no formaron parte de la determinación del destino de la víctima, no tenían dominio de los hechos por lo que tampoco podían cambiar el curso de los acontecimientos.

En cuanto a la imputación formulada en los recursos de haberse dictado el fallo incurriendo en el vicio de ultra petita -artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal-, se sostiene que, a todos ellos, se les sanciona bajo argumentos no contenidos en la acusación, por ende, no fueron materia de prueba ni defensas.

Las afirmaciones contenidas en la sentencia en cuanto a definir la participación por pertenecer y no por hacer, lo cual sería un acto de colaboración que después se transforma en un actuar inmediato y directo por integrar una organización, es un punto inconexo con la acusación, pues en ésta solo se señaló



que actuaron en forma inmediata y directa contra una persona privándola de su libertad en forma ilegítima, pero no señala qué actos de colaboración en la mantención de la privación de libertad se han de transformar en autoría. Entonces, para que el razonamiento del fallo sea conexo con la acusación, ésta ha debido extender cargos también por el delito de asociación ilícita, lo que no sucedió. En los subalternos, cual es el caso de sus defendidos, no hay acuerdo de voluntades ni actuación de consuno, solo se limitaron a cumplir órdenes.

Con tales argumentos solicita la invalidación de la sentencia impugnada a fin que se dicte otra que se conforme a la ley y al mérito del proceso.

En cuanto a los recursos de casación en el fondo deducidos en favor de los mismos sentenciados, estos se fundan en las causales 7ª y 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dada la vulneración de los artículos 481 y 482 del mismo ordenamiento procesal penal.

Según explica, en la sentencia se afirma que sus representados habrían confesado participación en el delito, lo que no es efectivo, pues solo han declarado cuales fueron las funciones que desarrollaron en la DINA, por orden superior, en un ámbito propio de una organización militar.

Si en sus dichos no hay circunstancias exculpatorias, y ello es así porque no hay en ellos reconocimiento de participación, no pudo invocarse la norma del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo y se dicte otro en reemplazo que absuelva a sus mandantes;

Quinto: Que el abogado Juan Carlos Manns, por el condenado Francisco Ferrer Lima, a fojas 6910, dedujo recurso de casación en la forma asilado en la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.



Según explica, a la fecha de los hechos, su mandante se encontraba en Brasil, circunstancia que unida a la apreciación de la participación directa o de mano propia que se le ha hecho en otros sucesos similares, ha conducido a su absolución en los episodios “Carmen Bueno”, “Meneses Reyes” y “Antonio LLido Mengual”.

En el caso en estudio, explica, la sentencia omite establecer quién o quiénes detuvieron a Cristina López, lo que era esencial al momento de atribuirle intervención. Si se encontraba en el extranjero, lo que consta de su hoja de vida, no puede sostenerse que haya planeado o provocado su detención.

Equivocadamente el fallo estima que Ferrer Lima confiesa el delito por el que se le juzga, lo que la sentencia de alzada confirma, en circunstancias que de sus relatos no se desprende confesión ni hay testimonios que los complementen para determinar la acción, omisión u obra penal que se le atribuye. Por ello, afirma, la sentencia no cumple con el requisito del artículo 500 N° 3 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la exigencia de fundamentación que demanda el numeral 4° del mismo artículo y cuerpo legal, indica que el fallo se limita a enumerar pruebas y a transcribir parte de las declaraciones para enseguida sostener que el delito de secuestro calificado fue acreditado. Sin embargo, tales no son las consideraciones que exige el legislador, pues no se advierte el proceso intelectual de ponderación de la prueba. Genéricamente se dice que hay un conjunto de presunciones, pero no alcanza a establecerse un relato coherente de los hechos, lo que se evidencia aún más a propósito de la participación, afirmando que se tuvo por acreditada con su confesión, pero si se atiende a sus dichos, él no reconoce ningún hecho delictual.



Asimismo arguye que los considerandos de la sentencia son contradictorios, no hay claridad de la hipótesis de autoría que se le atribuye, no se indica ninguna participación en relación con la víctima y se concluye que su responsabilidad se enmarcaría dentro de la investigación que Ferrer Lima hacía en relación al MIR, sosteniéndose que estuvo en José Domingo Cañas, sin precisar en qué fechas ni imputarle acción específica alguna. En síntesis, asegura, que de los antecedentes de autos no puede deducirse que por su calidad de especialista en inteligencia internacional tuviera como obra suya, detener, torturar y hacer desaparecer personas.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo recurrido y en reemplazo se dicte otro ajustado a derecho que lo absuelva de los cargos;

Sexto: Que, a fojas 6918, el abogado don Maximiliano Murath, actuando en representación del enjuiciado Manuel Carevic Cubillos, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error cometido en el fallo al no calificar correctamente los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad, lo que se evidenciaría por la contravención al artículo 103 del Código Penal, en relación a los artículos 68 y 141 del mismo texto punitivo.

Según refiere, la sentencia hizo extensiva la improcedencia de la prescripción total a la gradual, dando a entender que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica, en circunstancias que mientras el artículo 103 atenúa la responsabilidad del culpable, la prescripción total deja el hecho sin sanción. La minorante de responsabilidad resultaba obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad, y como se trata de una norma que favorece al sentenciado, su aplicación es ineludible, en virtud del principio pro reo.



Por último, señala que los tratados internacionales ratificados por Chile o las normas del ius cogens no impiden la aplicación de circunstancias atenuantes de responsabilidad, en particular por el principio de humanidad que rige en materia penal y el largo tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos.

En tal entendimiento, para efectos del cómputo del plazo requerido, como en el proceso no hay prueba de que la víctima siga con vida, el lapso necesario se puede contabilizar desde la fecha de las últimas noticias, desde su desaparición o desde que se tipifica el delito como secuestro calificado.

Con dichos argumentos termina por solicitar que se anule la sentencia y en reemplazo se imponga una pena que no exceda los cinco años de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio de libertad vigilada. En subsidio pide se unifique en quince años y un día de presidio la pena impuesta en esta causa con la infligida en la causa Rol N° 17.887-2015 de esta Corte, por su participación como coautor de delitos de secuestro reiterados ocurridos en diciembre de 1974 y marzo de 1975;

Séptimo: Que el abogado don Jorge Balmaceda, por el condenado Pedro Octavio Espinoza Bravo, a fojas 6932, formalizó recurso de casación en el fondo basado en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, dada la infracción en que habría incurrido el fallo en la aplicación de los artículos 488 del referido cuerpo legal, en relación con los artículos 15, y 141 y siguientes del Código Penal.

Según afirma, la participación de su defendido en los hechos no ha sido acreditada, pues el fallo se funda en simples presunciones que no cumplen con todos los requisitos del artículo 488 ya citado.

Al efecto explica que las declaraciones que consigna el fallo redundan en imprecisiones fácticas que no establecen su real intervención, más bien parece



que se le sanciona por estar a cargo de la Dirección de Inteligencia Nacional. Si bien él pertenecía a la Plana Mayor de la DINA, no por ello se le puede atribuir participación de autor en el delito de secuestro, pues para ello debe realizarse el hecho delictuoso en forma material y sin duda.

Una presunción judicial basada en las diversas declaraciones de los testigos que ni siquiera coinciden entre sí, no pueden hacer plena prueba de su autoría. En la especie, tales testimonios ni siquiera son aptos para producir una presunción judicial completa, pues se requiere que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones y que sean múltiples. Dicha prueba fue desvirtuada por otros testimonios, lo que aumenta su precariedad y falta de precisión.

Según consigna el fallo, añade el recurso, la víctima habría sido secuestrada por la BIM, pero lo que consta de autos es que quien estuvo a cargo de esa Brigada fue César Manríquez Bravo, como aparece de su hoja de vida. En el período de los hechos, Espinoza Bravo estaba destinado a la Escuela Nacional de Inteligencia que funcionaba en el Cajón del Maipo, por lo que no pudo tener relación con los operativos, ni cumplía funciones en el recinto Ollagüe, donde según la sentencia estuvo detenida la víctima.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y en reemplazo se revoque el fallo apelado y se absuelva a Espinoza Bravo del delito de secuestro;

Octavo: Que a fojas 6938, 6947, 6957, 6967 y 6976, el abogado don Luis Núñez, dedujo recursos de casación en el fondo en representación de los sentenciados Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Hermon Helec Alfaro Mundaca, Oscar Belarmino La Flor Flores, José Jaime Mora Diocares y José Nelson Fuentealba Saldías, los que, por su similitud, se expondrán conjuntamente.



Los libelos se fundan en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la primera de ellas, se sostiene por el recurrente que no concurren los requisitos del artículo 15 del Código Penal para sancionar a sus representados como autores del delito, pues no se logró acreditar participación directa.

Ortiz Vignolo, Fuentealba Saldías y Alfaro Mundaca obedecieron una orden directa de su superior militar de tramitar órdenes de investigar u “ocones”, consistentes en verificar las denuncias recibidas y las informaciones entregadas por los detenidos, de manera que no detuvieron, interrogaron ni dispusieron de la persona de la víctima. En septiembre u octubre de 1974 se trasladaron a José Domingo Cañas, lugar al que acudían distintos oficiales con sus grupos operativos. Los detenidos eran interrogados por funcionarios de Carabineros e Investigaciones. A La Flor Flores, como Cabo Segundo del Ejército, le correspondió obedecer la orden directa de su superior jerárquico siendo el encargado de abrir y cerrar el portón de la guardia. Los detenidos llegaban vendados y amarrados y eran interrogados bajo apremios igual como sucedía en Londres 38. Mora Diocares obedeció la orden directa de su superior militar consistente en entregar oficios confidenciales u “ocones”, que contenían diversas misiones de carácter investigativo ocasionadas por diferentes denuncias, como la vigilancia de ciertos lugares. Reconoció que estuvo en la Brigada Purén, formando parte de la agrupación denominada Alce, dependiente de la BIM.

En relación a la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, se reclama la contravención de los artículos 482, 485, 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, pues sus defendidos no han reconocido participación en el delito y las presunciones en que se funda la decisión de condena no cumplen los requisitos



legales para darles valor de convicción, vale decir, no se puede, a partir de esa probanza, establecer prueba completa de participación, ya sea como autores, cómplices o encubridores. Las presunciones no se fundan en hechos reales y probados, pues no está demostrado que sus mandantes hayan tenido el mando o dominio del hecho ocurrido el 23 de septiembre de 1974 o que el delito se esté cometiendo en la actualidad, dado su carácter permanente. Tampoco existe algún medio de prueba que acredite participación de sus defendidos en la detención de la víctima, en su traslado al lugar de encierro o que hayan intervenido en sus interrogatorios, apremios ilegítimos o en alguna reunión para coordinar todos estos hechos.

Consecuencialmente se infringe el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y a sus dichos el fallo les da el carácter de confesión judicial por el solo hecho de haber estado en el lugar en que la víctima permaneció privada de libertad, no por desarrollar una específica conducta ilícita, en circunstancias que no se puede imputar responsabilidad de carácter penal por el solo hecho de existir certeza de que hayan pertenecido al organismo que conformó el aparato represivo del Estado, como ya se resolvió en el proceso Rol N° 1853-2014, también correspondiente al llamado “Episodio Colombo”, pero con víctima diferente.

Esta errada aplicación del derecho, apunta el recurso, condujo a la Corte de Apelaciones a confirmar la sentencia condenatoria, incluso elevando las penas en los casos de Ortiz Vignolo y Mora Diocares, tras modificar la calificación de su participación de cómplices a autores.

Solicita en la conclusión se anule el fallo a fin que en su reemplazo se decida que, “no obstante calificar el delito aplicó una pena superior injusta al calificar mal el tema de las circunstancias atenuantes de responsabilidad que le



benefician”, se imponga en definitiva una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, otorgándoseles la medida de libertad vigilada;

Noveno: Que el abogado don Carlos Portales, a fojas 6985, por el sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, dedujo recurso de casación en el fondo por la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error cometido al desconocer los artículos 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal.

Según refiere, la primera de estas normas se coloca en el caso del subalterno que comete un delito y ello sea en cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio, y este subalterno o inferior no la ha representado ni el superior insistido.

La norma, plantea, no establece como condición que la orden sea relativa al servicio, sino que parte de la base que se trate de una orden tendiente notoriamente a la comisión de un delito, lo que queda fuera de la función de los militares, es decir, fuera de aquello que es relativo al servicio. En consecuencia, como los supuestos de aplicación de la norma se cumplían, debió imponerse la pena inferior en grado a la asignada por la ley al delito.

En relación al artículo 103 del Código Penal, obviado por el fallo, señala que se trata de una institución que difiere de la prescripción total, pues solamente trae como efecto la imposición de una sanción menor y tiene su fundamento en la aplicación del principio humanitario al derecho penal, por lo que su desconocimiento conlleva la infracción del artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo legal, que conduce a una pena de menor entidad, rebajada en uno, dos o tres grados al mínimo, lo cual a su vez posibilita la concesión de los beneficios de la Ley N° 18.216.



Termina por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo se reconozca en favor del condenado las dos atenuantes antes referidas y se imponga a su mandante un castigo que no exceda el presidio menor en su grado mínimo;

Décimo: Que el letrado don Enrique Ibarra, a fojas 6989, actuando en representación de los sentenciados Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez Manquel, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 103 del Código Penal, 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar.

Respecto de la procedencia de la prescripción gradual, los argumentos del impugnante son coincidentes con la presentación referida en el motivo anterior, por lo que para evitar repeticiones innecesarias se tiene por reiterado lo allí reseñado.

En lo que atañe al artículo 211 del Código de Justicia Militar, arguye el recurso que para su concurrencia basta que el delito se cometa en virtud de una orden recibida de un superior. En la especie, los condenados han reconocido participación como guardias por orden de su superior de la DINA, pero que no conocen quienes fueron las personas que estuvieron detenidas, lo que a su juicio era suficiente para su acogimiento.

En relación al artículo 214 inciso segundo del cuerpo legal citado, su aplicación solo exige que, sin concierto previo, exista una orden superior, que ella se haya originado en el servicio aunque no sea propia de la función militar y que no se haya dado cumplimiento a la formalidad de la representación y posterior insistencia, condiciones que en la especie se satisfacen.

Termina por solicitar que se anule la sentencia impugnada y en reemplazo se imponga una pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado



mínimo y las accesorias legales correspondientes, con los beneficios de la Ley N° 18.216;

Undécimo: Que, por último, el abogado don Juan Carlos Manns, por el condenado Nelson Paz Bustamante, a fojas 6995, dedujo recurso de casación en la forma por la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, por la inobservancia de los artículos 500 Nros. 4 y 5, 109, 459, 456 bis, 481, 482, 485 y 488 N° 1 del aludido cuerpo legal.

Explica la defensa, que Paz Bustamante no se encontraba en Santiago a la fecha de los hechos ni servía bajo las órdenes de Krassnoff, sino que desde mayo de 1974 se encontraba bajo el mando del Mayor Mario Jara Seguel, cumpliendo sanción en Rocas de Santo Domingo.

Refiere que el fallo arriba a conclusiones infundadas en torno a la participación, signándolo como autor del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en circunstancias que no ha confesado el delito, como sostiene la sentencia, y las declaraciones indiciarias que se citan, de Basclay Zapata, Luz Arce y Osvaldo Romo, que le atribuyen participación en el Grupo Halcón II, no especifican en qué intervino ni en qué fechas, por lo que no pueden estimarse que responsabilicen a su mandante.

Finalmente refiere que el fallo no pondera el abundante material probatorio, testigos y documentos, que no lo vinculan a los hechos indagados.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo impugnado y en reemplazo se le absuelva;

Duodécimo: Que para mayor claridad de lo que debe resolverse es menester consignar que el fallo tuvo por probados los siguientes hechos: En horas de la madrugada del día 23 de septiembre de 1974, María Cristina López Stewart, de 21 años, estudiante de Historia y Geografía de la Universidad de Chile,



militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (Mir), fue detenida en el inmueble ubicado en calle Alonso de Camargo N° 1107, comuna de Las Condes, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes la trasladaron en una camioneta hasta el recinto de detención clandestino de la DINA denominado “Ollagüe”, ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1367, de la comuna de Ñuñoa, que era custodiado por guardias armados y al cual solo tenían acceso los agentes de la DINA.

La ofendida López Stewart, durante su estadía en el cuartel de José Domingo Cañas, permaneció sin contacto con el exterior, vendada y amarrada, siendo continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de otros miembros de esa organización.

La última vez que la víctima fue vista por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de noviembre de 1974, encontrándose actualmente desaparecida.

El nombre de María Cristina López Stewart apareció en un listado de 119 personas publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista aparecida en la revista “O’DIA” de Brasil, de 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que María Cristina López Stewart había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros, estableciéndose que las publicaciones que dieron por muerta a la víctima tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.



Los sucesos así establecidos se estimaron constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal vigente a la época de los hechos;

Décimo tercero: Que en lo que concierne a los recursos de nulidad formal, los deducidos en representación de los condenados Lauriani Maturana a fojas 6770, Ferrer Lima a fojas 6910 y Paz Bustamante a fojas 6995, se fundan en una misma causal, cual es la del numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, y dada la estrecha semejanza de sus argumentaciones, se procederá a su análisis y resolución conjunta.

La causal esgrimida, en los términos planteados en los libelos, se configura cuando la sentencia no contiene “Una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos”, “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta” y “Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes”. Por ello, el motivo de invalidación que se alega en los recursos tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

Como se advierte de los libelos de nulidad, lo principal que se reprocha a los jueces es haber limitado su decisión a meras declaraciones de participación sin un adecuado respaldo en la prueba rendida. Sin embargo, conviene tener en vista



que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea;

Décimo cuarto: Que, en el caso de marras, sobre este tópico, resulta evidente que la resolución objetada no adolece de las deficiencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece una suficiente exposición de los raciocinios que han servido de soporte para la conclusión, acatándose adecuadamente el mandato del legislador;

Décimo quinto: Que, efectivamente, el fundamento Sexagésimo noveno del fallo de primer grado, que el de alzada reproduce, consigna los dichos del enjuiciado Lauriani Maturana, siendo destacable de ellos que reconoció haber sido destinado a la DINA en septiembre de 1974, siendo comisionado a un curso de inteligencia en Brasil, retornando al país los primeros días de octubre de ese año. A partir de la segunda quincena del mes de octubre empezó a trabajar en el cuartel de Jose Domingo Cañas, hasta mediados del mes de diciembre en que pasó a Villa Grimaldi. Reconoce que llevaba las labores de la Plana Mayor que tenían que ver con el apoyo logístico y los servicios de guardia. Admite que en el recinto había personas detenidas, hombres y mujeres, las que normalmente se encontraban vendadas. También señaló que los detenidos eran interrogados voluntariamente, bajo apremios o coacción física y psicológica, describiendo las diversas fases del tormento cuando el detenido no atestiguaba de manera voluntaria.

Esa declaración fue considerada por el fallo como una confesión judicial calificada, que permitió tener por probado que Lauriani Maturana fue destinado a la DINA en el cuartel José Domingo Cañas y que además de llevar las labores de



Plana Mayor tenía que ver con el apoyo logístico y los servicios de guardia, le correspondía la administración del rancho del cuartel para el personal de la DINA y los detenidos. Sin embargo, en cuanto niega haber tenido relación con los detenidos en la época en que estaba privada de libertad en ese recinto María Cristina López, relaciona el fallo cinco testimonios, de Marcia Merino, de los detenidos Amanda De Negri Quintana, Rosalía Martínez y Julio Lakz y el coimputado Basclay Zapata, elementos de juicio que identifican a Lauriani como uno de los aprehensores de la ofendida, miembro de la Agrupación Vampiro, antecedentes que constituyen a juicio del tribunal presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que, unidos a su confesión, permitieron tener por comprobado que le correspondió participación como coautor del delito de secuestro calificado de María Cristina López, pues intervino como agente operativo en la época de los hechos -considerando septuagésimo-.

A su turno, los fundamentos centésimo noveno y centésimo décimo, se hacen cargo de todas las alegaciones de la defensa de Lauriani, las que terminan por ser desestimadas, explayándose el fallo en cada caso sobre las razones que condujeron a esas determinaciones.

Por último, el pronunciamiento de segundo grado (fojas 6753) ahonda en consideraciones acerca de la función que como oficial de Ejército, miembro de la DINA, integrante de la Agrupación Vampiro de la Brigada Caupolicán, ejerció en el cuartel de José Domingo Cañas, donde fue vista la víctima con vida por última vez, sin que a la fecha se conozca su destino;

Décimo sexto: Que en el caso del sentenciado Francisco Ferrer Lima, a partir de sus propios dichos se logró tener por establecido que como Oficial de Ejército, actuaba como agente de la DINA, dedicado al análisis de la



documentación que dijera relación con el financiamiento del MIR. Si bien negó haber actuado en el cuartel de José Domingo Cañas, así como estar en Chile en la época de la detención de Cristina López, se citan por el fallo ocho elementos de cargo constitutivos de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, condujeron a tener por demostrada su participación de autor.

Tal es lo que se desprende del relato de los detenidos Cecilia Jarpa, Rosalía Martínez y Julio Laks, quienes sindicaron a Ferrer Lima como uno de los oficiales que se encontraban en José Domingo Cañas en la misma época en que estuvo privada de libertad Cristina López, incluso participando de los interrogatorios. Asimismo, constan los testimonios de las agentes y colaboradoras de la DINA Marcia Merino y Luz Arce y de los coimputados Gerardo Meza, Nelson Ortiz Vignolo, Claudio Pacheco, Ciro Torr e y Jos e Aravena Ruiz, de los que se desprende que Ferrer Lima no fue solo un analista de informaci n, sino que oper  directamente como uno de los oficiales a cargo del cuartel de la DINA de Jos e Domingo Cañas cuando Cristina L pez fue vista en ese lugar, cuya detenci n e interrogatorio como el de sus compa eros de detenci n se dio precisamente en el marco de las averiguaciones de los integrantes del MIR, actividades en las que Ferrer interven a, sin perjuicio que ejerci  como Subdirector del Servicio de Inteligencia Exterior, Director de la Escuela de Inteligencia de la DINA hasta noviembre de 1977, asesor de analista de la Brigada Investigativa Metropolitana;

D cimo s ptimo: Que en cuanto al sentenciado Nelson Paz Bustamante, el fallo tuvo por comprobado que formaba parte de la DINA, de la Brigada Caupolic n, de la Agrupaci n Halc n I, realiz  labores en el cuartel de Jos e Domingo Cañas durante el tiempo que la v ctima fue detenida, cumpliendo adem s labores operativas, participando de los interrogatorios y en los apremios



ilegítimos. Esos hechos encuentran sustento en los propios dichos del enjuiciado y en los relatos de Basclay Zapata Reyes, Luz Arce y Osvaldo Romo, quienes le imputan participación en la detención y tortura de militantes del MIR desde los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi;

Décimo octavo: Que, en consecuencia, del tenor de las secciones del fallo a que se ha hecho referencia, aparece que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de la situación propuesta en los recursos, en torno a la intervención delictiva de los enjuiciados, de modo que a este respecto la sentencia que se impugna ha cumplido las exigencias formales requeridas, de lo que resulta que los supuestos en que descansa la motivación de nulidad por ausencia de raciocinios no la conforman, por lo que no se configura la causal de invalidación formal esgrimida;

Décimo noveno: Que en relación a los recursos de casación en la forma deducido por el letrado Mauricio Unda en favor de los sentenciados Campos Figueroa, Aravena Ruiz, Ramos Hernández y Pacheco Fernández, en tanto se fundan en la causal novena del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, han de aplicarse las mismas reflexiones consignadas precedentemente en relación a las impugnaciones formuladas por las defensas de Lauriani Maturana, Ferrer Lima y Paz Bustamante, pues no aparece de la lectura de la sentencia la falta de motivación que acusa el recurso en cuanto a su vinculación con el delito comprobado.

En el caso de Moisés Campos, la sentencia tiene por justificado, no solo a partir de sus propios dichos sino que de los demás antecedentes recopilados en los autos, que colaboró por medio de actos contemporáneos a los hechos, al cumplir funciones de investigador de las órdenes que le entregaba su jefe de la agrupación operativa Águila, perteneciente a la Brigada Caupolicán de la DINA,



órdenes que estaban fundadas en antecedentes que se obtenían del interrogatorio bajo tortura de los detenidos en el cuartel de José Domingo Cañas y que a su vez generaba información para otras acciones de los grupos operativos, detenidos cuya existencia en el cuartel conocía, pues así lo confiesa (considerando 45 de primera instancia y 18 de alzada).

En lo que atañe a José Aravena Ruiz, la convicción de su participación en el delito surge de sus propios dichos, complementados con los relatos de Nelson Paz Bustamante, Basclay Zapata Reyes, José Alfonso Ojeda Obando y Moisés Campos Figueroa. De ellos se colige que intervino como coautor en el ilícito, pues a la fecha que María Cristina López fue detenida y llevada al cuartel de José Domingo Cañas, desempeñaba en ese lugar funciones como agente operativo de la DINA, formando parte del grupo de reacción armada Halcón, participando de investigaciones, detenciones, allanamientos, seguimientos, “poroteos” a personas perteneciente al MIR, a cuyos miembros ubicaba y detenía por órdenes de Miguel Krassnoff. Es decir, realizaba un aporte funcional en la misión de neutralizar la acción de opositores, principalmente del MIR, para lo que se les detenía a fin de obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas, no siendo verosímil que carezca de antecedentes sobre López Stewart. (considerandos 62 y 63 de primera instancia y 16 de alzada).

En relación a la acusada Rosa Ramos Hernández, el fallo da por establecido a partir de sus dichos que era agente de la DINA en la fecha en que María Cristina López fue detenida y llevada al cuartel de José Domingo Cañas, lugar en que ella operaba junto a otros agentes con la finalidad de “neutralizar al enemigo”, para lo cual participaba en operativos para detener personas y llevarlas a dichos cuarteles. Si bien negó que a esa fecha perteneciere a la Brigada Caupolicán, ese relato quedó desvirtuado con las declaraciones de Basclay



Zapata, Osvaldo Romo Mena y Nelson Paz Bustamante, de donde surgen presunciones que al satisfacer las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permitieron tener por acreditado que perteneció como agente de la DIN A a la Brigada Caupolicán, específicamente al grupo operativo Águila, cumpliendo funciones de detención y allanamiento, en José Domingo Cañas, en la época en que estuvo privada de libertad Cristina López. (considerandos 67 y 68 de primera instancia y 16 de alzada).

Por último, en el caso de Claudio Pacheco Fernández, declaró que operaba en el cuartel de la DIN A de José Domingo Cañas, como uno de los encargados de grupos de custodios de los detenidos. Refirió que no intervino en la eliminación de personas detenidas sino que le correspondió cumplir órdenes de lanzar personas sin vida al mar. Sus dichos, unidos a los relatos de Basclay Zapata Reyes y Víctor Lawrence, permitieron fundadamente concluir que formó parte de la Brigada Caupolicán de la DIN A, específicamente de la agrupación Águila, siendo jefe del grupo de guardia del cuartel José Domingo Cañas durante la época en que Cristina López permaneció ilegítimamente privada de su libertad en ese lugar, lo que hace inverosímil que desconozca el destino de la víctima;

Vigésimo: Que de lo relacionado se desprende entonces que el fallo no se agota en meras declaraciones huérfanas de respaldo, pues la participación de los acusados Campos Figueroa, Aravena Ruiz, Ramos Hernández y Pacheco Fernández encuentra sustento en pruebas legalmente aportadas al juicio, lo cual deja sin base la aseveración del recurso de estar ante una sentencia infundada;

Vigésimo primero: Que, los arbitrios de nulidad formal promovido por la misma defensa de los mencionados sentenciados, se fundan también en la causal del artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal.



El vicio de ultra petita en materia penal se produce solo cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que han sido objeto de la acusación y la defensa, es decir, cuando el fallo que se impugna abarca hechos diversos de los que han sido objeto del debate -acusación, contestación-, de manera que el acusado resulte condenado por un delito que no corresponde a los hechos sobre los cuales se trabó el verdadero juicio criminal.

En la especie, a la inversa de lo que sostiene el recurso, la sentencia señala cuáles fueron los actos individuales de participación criminal que se reprochan a cada encartado, lo que excede la mera pertenencia a la DINA y que descarta la afirmación del recurrente de sancionar “por pertenecer, no por hacer”. En todo caso, para que el vicio se produzca, en la tesis del recurso, la condena se habría tenido que extender al delito de asociación ilícita, lo cual no ha sucedido, y los hechos que explicita la sentencia han sido el resultado del debate del plenario, nada de lo cual fue ajeno a la defensa, como se desprende de sus escritos de descargos;

Vigésimo segundo: Que en cuanto a los recursos de casación en el fondo deducidos por el mismo letrado, asilados en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, insta por la absolución de los sentenciados Campos Figueroa, Aravena Ruiz, Ramos Hernández y Pacheco Fernández, pues ellos solo habrían relatado las funciones que desarrollaron en la DINA, por orden superior, propias de una organización militar;

Vigésimo tercero: Que como se señaló a propósito de los recursos de casación en la forma intentados en favor de los antes mencionados, ya se detalló en cada caso los fundamentos del fallo impugnado que permitieron dar por establecida la participación criminal de todos ellos en el secuestro de Cristina López.



Esta vez, los recursos objetan el establecimiento de tales hechos de participación, pues en su entender serían consecuencia de la infracción a las leyes reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto al artículo 481 del aludido cuerpo normativo, no reviste la categoría requerida, pues la falta o bien la concurrencia de los requisitos de la confesión es un asunto de apreciación de prueba, de revisión del proceso, que queda entregado enteramente a los jueces del fondo, por ende, no cae bajo la censura del Tribunal de Casación.

En el caso del artículo 482 del mismo texto procedimental, hay que tener en vista que dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado si parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, “atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición”. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

Entonces, descartada la infracción a las normas reguladoras de la prueba, los hechos de la sentencia que han permitido tener por demostrada su participación de autores son inamovibles -ya reseñados en las consideraciones anteriores-, por lo que no puede censurarse el fallo que califica y subsume esos comportamientos en el artículo 15 del Código Penal;

Vigésimo cuarto: Que la causal 1ª de casación en el fondo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, también deducida por la defensa de los sentenciados Campos Figueroa, Aravena Ruiz, Ramos Hernández y Pacheco Fernández, conduce a la invalidación de la sentencia en los casos en que, aunque



califique el delito con arreglo a la ley, imponga al delincuente una pena más o menos grave que la designada en ella cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena;

Vigésimo quinto: Que el recurrente ha invocado este motivo de casación basado en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar la participación de sus defendidos, por no concurrir los elementos necesarios para sancionarlos, instando en definitiva por su absolución. Sin embargo, la causal invocada está dada para censurar sólo aquellos casos en los cuales si bien se acepta que el agente ha tenido participación culpable en el delito, se cree equivocada la calificación que de ella hizo la resolución objetada, como por ejemplo, si se ha considerado autor a quien únicamente debería conceptuársele cómplice o encubridor. La inexistencia de responsabilidad penal por falta de participación criminal del sentenciado no tiene cabida en esta causal que, por ende, no habilita para solicitar la absolución, como lo hace el recurso. El propio tenor de la disposición en que se apoya la impugnación ratifica este aserto, al expresar que el error de derecho denunciado debe haber conducido a imponer al acusado una pena más o menos grave que la determinada en la ley, de manera que su ámbito no se puede extender a la situación planteada.

En las condiciones anotadas los recursos antes analizados serán desestimados;

Vigésimo sexto: Que en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa de César Manríquez, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin



embargo, el yerro del libelo, al igual que los casos ya estudiados, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

En efecto, a propósito de la prueba testimonial, puede sostenerse que el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal no reviste la calidad requerida para sustentar el motivo de nulidad en examen, toda vez que sólo faculta al tribunal para otorgar a la declaración de testigos el valor de demostración suficiente del hecho sobre el cual atestiguan, es decir, no constituye un imperativo para el proceder de los jueces del grado sino que sólo tiene por objeto indicar al tribunal un criterio determinado para ponderar los dichos aportados por los deponentes y en cuya valoración los jueces obran con facultades privativas. En tal virtud, corresponde a los magistrados del fondo apreciar soberanamente los asertos de los testigos y hacer un examen estimativo y comparativo de ellos, estando autorizados discrecionalmente para considerar o no como suficiente prueba de un hecho los atestados que reúnan las calidades intrínsecas que determina el mencionado artículo. Adicionalmente, el artículo 464 del indicado cuerpo de leyes entrega al criterio de los jueces de la instancia considerar como presunciones judiciales las declaraciones de tales personas cuando no reúnen los requisitos del aludido artículo 459, condición que aleja al precepto del carácter normativo que le atribuye el recurso.

Por su parte, el artículo 487 del Código de Procedimiento Penal solo se refiere a principios generales de orden procesal, pero no contiene ningún mandato a los jueces que deban observar en la labor de apreciación de las pruebas.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues



únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva;

Vigésimo séptimo: Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que Manríquez Bravo, a la época de la detención de la víctima, estaba al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban la Brigadas Caupolicán y otras, que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al gobierno militar y de la decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestinos de la DINA, de forma que previo concierto, el acusado participaba de las decisiones del destino de los detenidos. Esa conducta se subsumió en la autoría del artículo 15 N° 2 del Código Penal, decisión que esta Corte comparte, lo que descarta la infracción a dicha disposición y a las de rango superior que cita el recurso y que garantizan la presunción de inocencia, pues esa condición se desvanece frente a la prueba de cargo.

Por estas reflexiones el arbitrio será rechazado;

Vigésimo octavo: Que en lo relativo al recurso de casación en el fondo del enjuiciado Raúl Rodríguez Ponte, asilado en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, insta por su absolución por falta de participación criminal.



Al igual que en el caso precedente, este recurso pugna con el relato fáctico contenido en la sentencia, el que ha de ser modificado a fin de establecer hechos que conduzcan a declarar que Rodríguez Ponte no tuvo intervención en el delito, lo que precisa demostrar la infracción a las leyes reguladoras de la prueba.

Entre las disposiciones invocadas para tal efecto, el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no señala una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito. En consecuencia, no habiéndose denunciado que los sentenciadores se apartaron de los medios probatorios legalmente establecidos para fundar su decisión de condena, carece de asidero la impugnación acerca de esta norma.

El artículo 457 del Código de Procedimiento Penal se limita a señalar los medios probatorios de los hechos en el juicio criminal, en particular, su numeral 6°, que cita el recurso, identifica entre ellos a las presunciones. Sin embargo, no señala el precepto ninguna norma que importe regulación de tales medios, lo que descartaría su calidad de ley reguladora de la prueba. En todo caso, en el recurso no se señala que el fallo haya recurrido a algún medio de prueba que la ley proscriba o bien haya desatendido uno expresamente permitido.



En cuanto a los artículos 481 y 482 del aludido cuerpo normativo, se tiene por reiterado lo consignado en el motivo Vigésimo tercero precedente;

Vigésimo noveno: Que, en todo caso, la calificación que hace el fallo de la confesión de Rodríguez Ponte es acertada, pues de sus dichos aparece que, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de María Cristina López, operaba con un grupo especializado de funcionarios de investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar a los detenidos en el cuartel clandestino denominado José Domingo Cañas, colaborando así directamente en la ejecución del ilícito, lo que permitió tener por probada su participación de coautor del delito, sin que sea verosímil el hecho que señala que no tenía antecedentes sobre López Stewart;

Trigésimo: Que la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal también deducida por la defensa de Rodríguez Ponte, se basa en que el tribunal de alzada habría incurrido en error al determinar su participación, requiriendo se declare su absolución. Sin embargo, como se ya se señaló en el fundamento Vigésimo quinto de este fallo, el motivo esgrimido, para el fin que se persigue, es impertinente.

En las condiciones anotadas el recurso será desestimado;

Trigésimo primero: Que el recurso de casación en el fondo deducido en representación del sentenciado Manuel Carevic Cubillos se circunscribe al rechazo de la prescripción parcial, impugnación que se basa en las causales 1ª y 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

El fallo resolvió en esta materia que atendida la naturaleza del delito de que se trata -de lesa humanidad-, la prescripción es improcedente, no solo la total sino también la gradual, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto



de reducir la sanción dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional;

Trigésimo segundo: Que, efectivamente, como razona el fallo, no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de los Derechos Humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie. El carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la gradual, pues ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos no lo sea para el segundo, en circunstancias que su fundamento es el mismo.

El artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

Por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

Por último, las normas a las que se remite el artículo 103 del Código Penal -sobre determinación de penas-, no imponen una rebaja obligatoria de la sanción, sino que giran en torno al vocablo “podrá”, de modo que otorgan una facultad a los jueces del fondo, cuyo ejercicio, en cuanto pone en movimiento una atribución o potestad, no puede ser corregido por esta vía procesal.

De esta manera, al no configurarse el vicio de nulidad a que se refiere el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal ni en el establecimiento de



los hechos sobre los cuales descansa la calificación del ilícito como un crimen de lesa humanidad y, por ende, su imprescriptibilidad, el recurso será desestimado en sus dos segmentos;

Trigésimo tercero: Que el recurso de casación en el fondo intentado por la defensa de Pedro Espinoza Bravo, reclama la existencia de un error de derecho en el establecimiento de los hechos que condujeron a los jueces del fondo a calificar su participación como autor, pues una acertada ponderación de la prueba habría conducido a su absolución.

Para este efecto considera conculcado el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, es norma reguladora de la prueba sólo en cuanto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo en sus numerales 1° -atinente a que ellas deben fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales- y 2° -en aquel segmento que apunta a que deben ser múltiples-, por lo que si se invoca como transgredida en términos genéricos, como se ha planteado, no se acata el ámbito restringido de control jurisdiccional de esta vía y lógicamente atenta contra el carácter de derecho estricto de este arbitrio procesal, que exige limitarlo a dichos numerales, lo que impide a este Tribunal determinar, con precisión, en qué consistió el error de derecho y de qué manera influyó éste en lo dispositivo del fallo.

En tales condiciones, este recurso también habrá de ser rechazado pues, además de la anomalía anotada, finalmente lo único que deriva de su lectura es una discordancia en torno a la estimación de los elementos de convicción relacionados en la sentencia y el rechazo a las conclusiones alcanzadas por los jueces del fondo, conforme a las cuales se estimó acreditada la intervención de Pedro Espinoza Bravo en los hechos;



Trigésimo cuarto: Que en lo que atañe al recurso deducido por la defensa de Miguel Krassnoff, a propósito de la minorante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, el motivo Octogésimo sexto del fallo de primer grado, mantenido en la alzada, consigna que no se encuentra acreditado que su participación como coautor del delito lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Concordando con ese raciocinio, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un ‘acto de servicio’, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas (artículo 421 del Código de Justicia Militar). A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de la defensa descarta su participación.

En relación a la prescripción gradual, a fin de evitar innecesarias repeticiones, se tiene por reiterado lo razonado en los motivos Trigésimo primero y Trigésimo segundo precedentes;

Trigésimo quinto: Que los recursos de casación en el fondo formalizados por los procesados Ortiz Vignolo, Alfaro Mundaca, Mora Diocares y Fuentealba Saldías, asilados en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, apuntan a la falta de acreditación de participación, ya sea como autores, cómplices o encubridores, aun cuando principian sosteniendo que no se demostró intervención directa. Sin perjuicio de la imprecisión anotada, como ya se señaló en el considerando Vigésimo quinto, la causal esgrimida no sirve al fin perseguido,



pues en virtud de ella el error ha de consistir en una errada calificación de la intervención criminal, la que debe ser aceptada por el acusado, pero en un grado diverso al señalado por la sentencia.

Ahora bien, del tenor de lo petitorio de los libelos, en que se insta por una rebaja de la pena, pudiere entenderse que los impugnantes están conformes con la decisión de condena, dando algunas señas de que lo objetado sería el desconocimiento de circunstancias atenuantes de responsabilidad que les beneficiarían, las que en todo caso ni se precisan.

Este segundo postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que los arbitrios no puede ser atendidos, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, soslayando el compareciente la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, los que, por tal motivo, serán rechazados;

Trigésimo sexto: Que sin perjuicio de lo hasta ahora razonado, esta Corte se encuentra autorizada por el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en razón de la norma expresa del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, para invalidar de oficio las sentencias cuando conociendo, entre otros casos, por la vía de la casación, constate que adolecen de vicios que dan lugar a la casación de forma;

Trigésimo séptimo: Que como ya se apuntara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 500 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal, las sentencias deben establecer los hechos sobre los cuales versa la cuestión que deben decidir, expresando cuáles se encuentran justificados legalmente, entregando los fundamentos que los convencen tanto de su existencia como de su calificación. Sólo contando con dicha información será posible a quien se sienta



agraviado realizar el correspondiente juicio crítico de la sentencia, así como la revisión por el tribunal correspondiente;

Trigésimo octavo: Que en el caso de los sentenciados Oscar La Flor Flores, Cabo Segundo del Ejército, Sergio Díaz Lara, soldado conscripto del Ejército, y Roberto Rodríguez Manquel, funcionario en servicio militar en la Fuerza Aérea, los jueces del fondo, con el mérito de sus testimonios, estimaron que en su calidad de custodios y vigilantes de los detenidos, impidieron que la víctima abandonara el lugar en que se hallaba privada de libertad, realizando de esa forma un aporte funcional al plan delictual, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal;

Trigésimo noveno: Que el concierto para la ejecución del delito supone una unidad de propósito, de resolución para concretarlo y de plan para realizarlo, es decir, dolo común con los restantes sujetos activos.

Como señala Garrido Montt, la esencia de la coautoría radica en la existencia de un acuerdo previo de los sujetos y la participación de todos ellos en un hecho común. (Garrido Montt, Mario. Derecho Penal Parte General, Tomo II, año 2005, Editorial Jurídica, págs. 409 y 410)

En consecuencia, la división del trabajo debe ser acordada, de manera que las labores de vigilancia, para ser constitutivas de coautoría, deben realizarse de conformidad a un plan previamente pactado con el resto de los agentes. Esa exigencia no se desprende de los hechos de la causa ni del relato de los enjuiciados, a quienes el fallo da por confesos.

En efecto, en el caso de La Flor Flores, la sentencia señala que fue destinado al cuartel de José Domingo Cañas, donde ejecutaba labores de guardia de ingreso al recinto, en que había detenidos que eran trasladados por los agentes operativos. Díaz Lara también ejecutó labores de guardia, quien saca por



deducción que los pocos detenidos que llegaron al lugar fueron sometidos a interrogatorio. Por último, Rodríguez Manquel también operó como guardia de pórtico en la época en que habría estado privada de libertad la ofendida en José Domingo Cañas;

Cuadragésimo: Que dadas las características de la función que desempeñaban los mencionados acusados, estas personas, dada su posición, grado y competencias, no pueden encuadrarse en la categoría de coautores y la sentencia tampoco aporta los fundamentos necesarios para alcanzar esa conclusión, pues su labor resulta accesoria y desligada del concierto esencial de la conducta punible, detención y privación de libertad ilegítimas, de manera que se ha incumplido la exigencia del artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, siendo procedente la invalidación del fallo, en virtud de la causal 9ª del artículo 541 del citado cuerpo legal y dictar, conforme a la ley y al mérito del proceso, la sentencia de reemplazo correspondiente;

Cuadragésimo primero: Que dado lo resuelto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de los condenados Oscar La Flor Flores, Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez Manquel.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prescrito en los artículos 541, 544, 546 del Código de Procedimiento Penal; 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por los sentenciados Lauriani Maturana, Ferrer Lima y Paz Bustamante, a fojas 6770, 6910 y 6995, respectivamente.



2.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo intentados por los condenados Campos Figueroa, Aravena Ruiz, Ramos Hernández y Pacheco Fernández, a fojas 6802, 6829, 6856 y 6884, respectivamente.

3.- Que **se rechazan** los recursos de casación en el fondo formalizados en representación de los condenados Manríquez Bravo, Rodríguez Ponte, Carevic Cubillos, Espinoza Bravo, Ortiz Vignolo, Alfaro Mundaca, Mora Diocares, Fuentealba Saldías y Krassnoff Martchenko, a fojas 6778, 6791, 6918, 6932, 6938, 6947, 6967, 6976 y 6985, respectivamente.

4.- Que se invalida de oficio la sentencia de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 6733, en los términos y límites referidos en el considerando Cuadragésimo, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

5.- Que **se tienen por no interpuestos** los recursos de casación en el fondo deducidos por los sentenciados Oscar La Flor Flores, Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez Manquel, a fojas 6957 y 6989.

Acordada la decisión de rechazar los recursos de casación en el fondo deducidos por los sentenciados Carevic Cubillos y Krassnoff Martchenko, con el voto en contra del Ministro señor Cisternas, quien estuvo por acogerlos, en relación a la media prescripción alegada en beneficio de los sentenciados, rebajando las penas impuestas, en consideración lo siguiente:

1° Que cualesquiera hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de



la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquella descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la disidencia, su autor.

N° 84.785-16.



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

